CONTESTACION DEMANDA 11001-3335-007-2022-00292-00

Claudia Medina <claudiamedinalaboral@gmail.com>

Lun 12/02/2024 11:25

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jamc.92@hotmail.com <jamc.92@hotmail.com>;gerencianexo@gmail.com <gerencianexo@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION 2022-00292 JOSE RICARDO PINEDA con anexos.pdf;

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Expediente: **11001-3335-007-2022-00292-00**
Tipo proceso: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ RICARDO PINEDA ARIAS**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**
Actuación: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, identificada con C.C. No. 53.037.539 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 143.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, en virtud del poder adjunto al presente escrito, procedo a dar contestación a la demanda, con las exigencias contenidas en la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes en el orden formulado por la parte actora, mediante PDF adjunto.

Así mismo me permito señalar que este mensaje también es remitido a jamc.92@hotmail.com y gerencianexo@gmail.com.

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA
CC 53.037.539 de Bogotá
TP 143.576 del CSJ

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Expediente:	**11001-3335-007-2022-00292-00**
Tipo proceso:	**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSÉ RICARDO PINEDA ARIAS**
Demandado:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**
Actuación:	**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, identificada con C.C. No. 53.037.539 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 143.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, en virtud del poder adjunto al presente escrito, procedo a dar contestación a la demanda, con las exigencias contenidas en la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes en el orden formulado por la parte actora

A LOS HECHOS:

Al hecho 1. ES CIERTO.

Al hecho 2. ES CIERTO.

Al hecho 3. ES CIERTO.

Al hecho 4. ES CIERTO.

Al hecho 5. ES CIERTO.

Al hecho 6. ES CIERTO.

Al hecho 7. ES CIERTO.

Al hecho 8. ES CIERTO.

Al hecho 9. ES CIERTO.

Al hecho 10. ES CIERTO.

Al hecho 11. ES CIERTO.

Al hecho 12. NO ES CIERTO. En la planta de personal de la EAAB no existe el empleo profesional nivel 20 con las funciones relatadas en el hecho, tal y como se puede verificar en la Resolución 0293 de 2019 "Por medio de la cual se expide el manual único de funciones y requisitos mínimos de los cargos de trabajadores oficiales de la EAAB-ESP".

Al hecho 13. NO ES CIERTO. Entre la EAAB y el demandante se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales el demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma, y sin subordinación como lo manifiesta el demandante.

Al hecho 14. NO ES CIERTO. Entre la EAAB y el demandante se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales el demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma, y sin subordinación como lo manifiesta el demandante.

Al hecho 15. NO ES CIERTO, el demandante al haber suscrito y ejecutado contratos de prestación de servicio no tuvo ni tiene derecho al pago de los emolumentos de tipo laboral de los que trata el hecho.

Al hecho 16. NO ES CIERTO. La remuneración devengada por el demandante fue por honorarios profesionales y la última suma pagada fue la suma de Cinco millones setecientos treinta mil doscientos pesos ($5.730.200) M/cte.

Al hecho 17. NO ES CIERTO. Cada contrato fue ejecutado y liquidado, no hubo prestación de servicios continuos por parte del hoy demandante. Cada vez que se terminaba un contrato y se suscribía un nuevo contrato, esto se hacía de acuerdo con la justificación de necesidad del área. Por lo tanto, existe solución de continuidad entre cada uno de los contratos ya que no se prestaron servicios sin que se estuviera ejecutando un contrato previamente celebrado y entre estos, tal y como se verifica hay diferencias importantes entre la fecha de terminación y la fecha de inicio del siguiente.

Al hecho 18. NO ES CIERTO, el demandante al haber suscrito y ejecutado contratos de prestación de servicio no tuvo ni tiene derecho al pago de los emolumentos de tipo laboral de los que trata el hecho. No existe prueba de la mala fe de la EAAB ESP que debe ser probada y tampoco de la supuesta "costumbre" de las entidades de la que trata el hecho.

Al hecho 19. ES CIERTO.

Al hecho 20. ES CIERTO.

Al hecho 21. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer el demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el oficio radicado No. 15300-2021-1900 atacado, se encuentra revestido de presunción de legalidad por el cumplimiento de los requisitos legales, sin que se logre desvirtuar por el extremo activo.

En consecuencia, me opongo, además, a todas las declaraciones y condenas.

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal fue expedido conforme a la normatividad vigente.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LAS CONDENATORIAS:

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA CUARTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA QUINTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SEXTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SEPTIMA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA OCTAVA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA NOVENA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DÉCIMA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DECIMO PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico. Adicionalmente de procederse así se configuraría una violación a las garantías procesales del extremo pasivo.

A LA DECIMO SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA DECIMO TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

EXCEPCIONES, HECHOS, ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre la EAAB ESP y el demandante se suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios en virtud de los cuales ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma.

Número de Contrato	Clase de Contrato	Fecha de Suscripción del Contrato	Fecha Acta de Inicio	Prorroga en tiempo	Fecha terminación
2-05-40100-0209-2015	Prestación de servicios	18/03/2015	20/03/2015	6 meses y 14 días	18/01/2016
2-05-40100-0006-2016	Prestación de servicios	4/02/2016	4/02/2016	N/A	3/03/2016
2-05-40100-0159-2016	Prestación de servicios	19/04/2016	19/04/2016	42 días	30/12/2016
2-05-40100-0080-2017	Prestación de servicios	9/02/2017	9/02/2017	2 meses y 15 días	23/12/2017
2-05-40100-1199-2017	Prestación de servicios	28/12/2017	28/12/2017	N/A	17/01/2018
2-05-40100-0206-2018	Prestación de servicios	23/01/2018	23/01/2018	N/A	22/06/2018
2-05-40100-0649-2018	Prestación de servicios	25/06/2018	26/06/2018	1 mes y 6 días	31/01/2019
2-05-50100-0376-2019	Prestación de servicios	25/02/2019	25/02/2019	N/A	11/08/2019

Número de Contrato	Clase de Contrato	Fecha de Suscripción del Contrato	Fecha Acta de Inicio	Prorroga en tiempo	Fecha terminación
2-05-50100-0986-2019	Prestación de servicios	13/08/2019	13/08/2019	30 días	31/12/2019
2-05-50100-0020-2020	Prestación de servicios	18/02/2020	18/02/2020	N/A	17/04/2020
2-05-50100-0274-2020	Prestación de servicios	27/04/2020	27/04/2020	N/A	9/10/2020
2-05-50100-1171-2020	Prestación de servicios	30/10/2020	3/11/2020	N/A	28/12/2020

Los contratos de prestación de servicios profesionales con la administración pública están consagrados en la Ley 80 de 1993, en el artículo 32, numeral 3, que indica:

> "ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
> (…) 3º. Contrato de prestación de servicios. - Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrase con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

No puede afirmar el demandante que los contratos de prestación de servicio suscritos devengan en "contratos de trabajo realidad", porque de conformidad con los contratos celebrados con el demandante, el vínculo se deriva es de la celebración de contratos de prestación de servicios al tenor de la Ley 80 de 1993, contratos que el demandante suscribió voluntariamente aceptando las condiciones allí previstas y configurándose la firmeza derivada de un "acto propio" entre personas plenamente capaces.

Las cláusulas contractuales devienen del mutuo consentimiento entre los contratantes y son de obligatorio cumplimiento por cuanto el contrato se constituye como ley para las partes y

en consecuencia, su invalidación o desconocimiento total o parcial solo puede prevenir del mutuo disenso o por errores legales que serán declarados por el juez competente.

Así las cosas, el demandante aceptó el contenido de los contratos que suscribió con la EAAB ESP y no puede desconocerlos, ni mucho menos afirmar la existencia de un vínculo laboral que jamás existió.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y especificas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado con la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública" en los artículos 83 y 84 se señala que *"con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

"ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Lo anterior implica un seguimiento a la correcta ejecución del objeto contractual contratado. No puede ello confundirse con la subordinación propia de las relaciones laborales.

En concordancia con lo anterior, para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor del demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento. Como se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación, se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual de naturaleza estatal, ratificando con todo ello la existencia y ejecución real de los contratos de prestación de servicios demandados.

LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO NO PUEDE SER ASIMILADA NI PREDICADA DE LOS CONTRATISTAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES CON EL ESTADO, LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO DEBE ADQUIRIRSE CONFORME LO DISPONE LA LEY.

El ingreso a la Administración como servidor público está reglado, los empleados públicos tienen una vinculación legal y reglamentaria, esto es que su ingreso a la Administración requiere de resolución de nombramiento más posesión, en el caso de los trabajadores oficiales, se hace necesario la vinculación a la planta de personal a través de un contrato de trabajo.

En el caso de la EAAB ESP, las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes predican dentro de su articulado que dada la naturaleza jurídica de la EAAB-ESP, los trabajadores a su servicio deben ser vinculados a término indefinido, la misma normativa señaló que para esto se debe adelantar PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO DE MÉRITO.

Como cualquier entidad estatal y con el ánimo de satisfacer el interés general de la comunidad y suministrarle a los particulares una efectiva prestación del servicio público está facultada para efectuar contrataciones por prestación de servicios cuando la planta de personal no sea suficiente, como es el caso concreto, razón por lo cual, se contrató los servicios profesionales de quien hoy es el demandante.

En el caso bajo estudio, los contratos de prestación de servicios se ejecutaron conforme con las actividades del objeto contractual. Lo anterior, dado que en el manual de requisitos y funciones de la EAAB previstas en el Acuerdo 11 de 2013, “Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP, y

se determinan las responsabilidades de sus dependencias" no se encuentra para ninguno de los empleos actividades relacionadas con las pactadas en el contrato de prestación de servicios con el demandante.

Agregase, que en la planta de personal de la Gerencia Corporativa de Residuos Sólidos y posteriormente en la Gerencia Corporativa Liquidación de Aseo, NO EXISTE EMPLEO CREADO ESPECÍFICAMENTE CON EL PERFIL REQUERIDO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITA CON EL DEMANDANTE.

No puede asimilarse que la vinculación por prestación de servicios que tenía el contratista sea la misma de un funcionario de planta de la EAAB ESP, por el solo hecho de haber desempeñado actividades al servicio del Estado. En éste sentido la Corte Constitucional en sentencia C-555/94, se pronunció en la siguiente forma:

> "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal".

INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

La existencia de ejecución coordinada en el desempeño de las actividades que desarrollan los contratistas por prestación de servicios con los trabajadores de la planta de personal y el hecho que puedan cumplir con sus obligaciones en un mismo sitio de trabajo, coincidiendo la ejecución del objeto del contrato con el horario laboral de los empleados, no implica que haya dependencia ni subordinación, sino una necesaria coordinación de actividades para que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, se pueda establecer y determinar el correcto uso de los recursos públicos.

El demandante omite indicar por parte de quien recibía presuntamente órdenes, cuál era el horario que cumplía y la prestación personal del servicio en qué forma se realizó.

La EAB suscribió el Contrato Interadministrativo No. 017 de 2012 con la UAESP (Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos) para la prestación del servicio de aseo en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías, y áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello implica.

De acuerdo con la cláusula 17 del Convenio Interadministrativo antes citado, Bogotá –ESP, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP estaba facultada para subcontratar con Empresas de Servicios Públicos de Aseo de reconocida idoneidad en la prestación del servicio, en las condiciones de calidad y coberturas necesarias para garantizar la prestación eficiente del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, la E.A.B. ESP, suscribió el 4 de diciembre de 2012 el Convenio Interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 con la Empresa de Servicios Públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP, cuyo objeto es realizar actividades operativas para la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias en toda la ciudad de Bogotá D.C en los términos previstos en la Resolución No. 151 de 2012 de la UAESP.

En octubre del 2017 un fallo del Tribunal de Cundinamarca declaró la nulidad del acto administrativo por el cual se modificaron las funciones de la EAAB para incluir dentro del objeto social de la empresa la prestación del servicio público de aseo.

De acuerdo con el fallo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), no tiene facultades para atender la recolección de residuos, ya que no hace parte de su objeto, el cual para tal efecto debe modificarse mediante Acuerdo ante el Concejo de Bogotá.

Teniendo en cuenta que dentro de la planta de personal de la EAAB ESP no existían las funciones del proyecto Aseo, la falta de personal que existe en el área, el conocimiento técnico especializado puntual para realizar algunas de estas actividades y la experticia necesaria, se han contratado a personas que cumplan con esos requisitos y apoyen las actividades.

En el caso específico del demandante se le contrató para:

1. Consolidar la información entregada por las diferentes áreas de la EAB ESP del recaudo.

2. Analizar la información generada por el área comercial sobre el recaudo del servicio de aseo.
3. Verificar los archivos entregados por las áreas a proveedores correspondientes para la consolidación de la información de catastro, PQR, recaudo, cartera y otros.
4. Realizar seguimiento al pago de los valores facturados por disposición final y tratamiento de lixiviados.
5. Identificar los valores recaudados correspondientes a las concesiones anteriores.
6. Analizar la información de cartera retribuida a la EAB ESP desde diciembre de 2012.
7. Apoyar a la Gerencia Corporativa de Residuos Sólidos en la elaboración de los recibos de caja y/o facturas de acuerdo con instrucciones y los soportes entregados de los pagos autorizado para el Operador Aguas de Bogotá S.A. ESP.
8. Hacer seguimiento a la gestión de la cartera del servicio de aseo del Distrito Capital de las concesiones anteriores y la información correspondiente a la EAB ESP desde el inicio en diciembre de 2012, y meses anteriores según corresponda.
9. Analizar información de cartera por edades, por concesión y por zona.
10. Analizar informes de depuración y recuperación de la cartera.
11. Analizar mensualmente la cartera vigente y cartera total.
12. Revisar la cartera de los municipios entregada por el área que corresponda.
13. Revisar la información reportada por las diferentes áreas competentes de la EAB ESP, para la entrega de los informes dirigidos a la UAESP.
14. Verificar la información de facturación conjunta y facturación directa.
15. Identificar la cantidad de PQR radicados por concepto de facturación.
16. Revisar los valores de la vigencia y total de la facturación, por tipo, zona y localidad.
17. Apoyar a la Gerencia Corporativa de Residuos Sólidos en la elaboración de los recibos de caja y/o facturas de acuerdo con instrucciones y los soportes entregados para el cobro a la UAESP de los conceptos especiales correspondientes a la gestión realizada por el operados Aguas de Bogotá S.A. ESP.
18. Analizar la información entregada por el área correspondiente referente a los subsidios y contribuciones de los usuarios.
19. Elaborar documentos como proyectos de respuesta o informes extraordinarios de acuerdo con las necesidades del servicio y las solicitudes de la supervisión del contrato.
20. Asistir los temas contables, financieros y comerciales que opere la Gerencia Corporativa de Residuos Sólidos.
21. Apoyar las actividades comerciales que determine la supervisión del contrato para la consecución de los objetivos de la Gerencia Corporativa de Residuos Sólidos.

22. Atender las demás solicitudes que le formulen previamente por Gerencia Corporativa de Residuos Sólidos y/o supervisor, relacionados con los servicios públicos domiciliarios y demás relacionados con el objeto del contrato.
23. Participar activamente a través del Supervisor, en el proceso de implementación, mantenimiento, mejora y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión y otros sistemas que adopte o deba adoptar la entidad en el contexto del proceso o procesos al que pertenece lo cual incluye cumplir con la aplicación y formatos y demás documentación incluida en el SIG, mecanismos de medición seguimiento y mejora, participación en las capacitaciones y la presentación de propuestas de mejora cuando haya lugar a ello.

En cuanto a la subordinación, no es dable que se afirme que recibía órdenes para la ejecución de sus obligaciones contractuales, pues las mismas están previamente establecidas en el contrato y para su ejecución el profesional actúa a su libre arbitrio y bajo su criterio profesional ya que, es quien posee un conocimiento especializado y nadie puede direccionarlo o cambiarlo.

No es viable que se afirme que el demandante recibió órdenes, máxime cuando en planta no hay personas con su mismo perfil que pudiesen direccionar lo plasmado en los conceptos profesionales que este debía presentar como producto y soporte del pago de sus honorarios mensualmente, lo cual tiene soporte en la lectura de los informes mensuales del contratista quien jamás plasmó en ellos que la actividad se ejecutara bajo la orden o instrucción de alguien, por lo contrario, utiliza de manera reiterada las expresiones “se realizó, se prestó apoyo, se solicita, se da respuesta, se revisan, se elaboran…”, las cuales denotan ejecución bajo cuenta y criterio propio.

Al demandante jamás se le exigió el cumplimiento de un horario, no existe una sola prueba de esto en el libelo de la demanda. Así mismo, se aporta las bases de datos de ingreso y salida de las oficinas centrales de la EAAB ESP donde no se aprecia la regularidad y supuesto horario de ingreso del demandante.

Lo expuesto, permite entrever que en el caso concreto no existe relación de carácter laboral como se persigue en las pretensiones, pues contrario a ello se cumplen a cabalidad los requisitos legales para la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales objeto de litis.

Si se analiza la relación de productos entregados por el contratista obrantes en cada uno de los contratos de prestación de servicios, no es dable predicar continuidad y mucho menos subordinación, ya que, en los informes de ejecución mensual no se evidencia la ejecución de actividades de manera diaria y/o que ameriten la prestación de sus servicios permanentemente como cualquier servidor de planta de la entidad.

FALTA DE TITULO Y CAUSA PARA PEDIR

De las pruebas aportadas en el proceso, no se encuentra que se demuestre que al demandante, la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, le adeude prestación alguna por las relaciones laborales, en especial los salarios solicitados, ya que se demostró que se le han pagado sus honorarios en relación con cada uno de los contratos de prestación de servicios que se han celebrado.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

De conformidad con lo planteado por en los hechos de la demanda y la oposición a las pretensiones de la demandante y ante el hecho evidente que la empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá ESP, no adeuda suma alguna al demandante, le ruego señor Juez decretar la presente excepción a favor de mi representada.

BUENA FE

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, siempre ha obrado de Buena Fe y nunca se ha sustraído de sus obligaciones contractuales con sus trabajadores, es por tal razón que si hubiere debido suma alguna al demandante con ocasión a sus distintas relaciones contractuales con el demandante, la hubiere cancelado.

Para tal efecto debe tenerse en cuenta la conducta recta y honesta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en todas sus relaciones contractuales y la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso, con el sincero convencimiento de hallarse asistida a la razón y en ningún momento buscar la dilatación del proceso.

PRESCRIPCIÓN

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte del hoy demandante. Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado a que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que:

"El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella. En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización"[1]

En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, sin que implique aceptación alguna solicito sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los contratos 2-05-40100-0209-2015, 2-05-40100-0006-2016; 2-05-40100-0159-2016; 2-05-40100-0080-2017 y 2-05-40100-1199-2017, por cuanto fue excedido el término de tres (3) años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación

EXCEPCIÓN GENERICA

Consistente en todo hecho que resulte probado y que constituya excepción. Articulo 306 C. P.C., aplicable por remisión del 145 del C.P. T y SS.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Manifiesta el apoderado demandante que el acto administrativo demandado debería ser declarado nulo por infringir las normas en que deberían fundarse, sin que en opinión de esta apoderada desarrolle el concepto de violación.

Entre las causales de nulidad señaladas en el Artículo 137 del CPACA se encuentra aquella referida a la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo, también conocida como la nulidad por violación del ordenamiento superior o de la regla de derecho de fondo que se exigía para su sustento. El Consejo de Estado ha comprendido esta causal como la contravención legal directa de la norma superior en que debía fundarse el acto administrativo, y ocurre cuando se presenta una de las siguientes situaciones:

1) falta de aplicación
2) aplicación indebida o,

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

3) interpretación errónea.

En el caso particular, es la Ley 80 de 1993, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3º del artículo 32 la norma que regula el contrato de prestación de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(…) 3° Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Dicha norma, fue sujeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en sentencia C-154-97, declaró exequible y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo:

> "Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.
>
> Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.
>
> En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu,

> en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.
>
> Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo."

INEXISTENCIA DE DEMOSTRACION DE SUBORDINACIÓN

En recientes pronunciamientos de las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

Ha sostenido el Consejo de Estado: "Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (…)"[2]

"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

El H. Consejo de Estado, ha indicado: "(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Sentencia del 6 de mayo de 2015, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 05001233100020020486501 (192312).

para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."

SOBRE LAS PRETENSIONES DE CONDENA.

En cuanto al ingreso base sobre el cual se deben calcular las prestaciones en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras, el siguiente parámetro:

"(ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro contratista corresponderá a los honorarios pactados"

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.[3]

CONCLUSIONES

1. No se logra desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad ni de los contratos de prestación de servicios suscritos, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación es suya.
2. De acuerdo con lo anterior, no son procedentes las pretensiones de la demanda, considerando que la relación existente entre la parte demandante y la EAAB ESP se desarrolló en el marco de sendos contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.
3. No existe ninguna obligación pecuniaria pendiente de pago a favor de la parte demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con los contratos de prestación de servicios suscritos.
4. Entre la parte demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018. Rad.(04892014).

Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales.

- En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los contratos 2-05-40100-0209-2015, 2-05-40100-0006-2016; 2-05-40100-0159-2016; 2-05-40100-0080-2017 y 2-05-40100-1199-2017, por cuanto fue excedido el término de tres (3) años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

En relación con la EAAB ESP, solicito se tenga como prueba la siguiente relación de documentos que están disponibles en el enlace al drive de google:

https://drive.google.com/drive/folders/1dzyJ-uskceBfSkQyuKvbYMCqmL27QOxt?usp=sharing

Copia de las carpetas contractuales:

- 2-05-40100-0209-2015
- 2-05-40100-0006-2016
- 2-05-40100-0159-2016
- 2-05-40100-0080-2017
- 2-05-40100-1199-2017
- 2-05-40100-0206-2018
- 2-05-40100-0649-2018
- 2-05-50100-0376-2019
- 2-05-50100-0986-2019
- 2-05-50100-0020-2020
- 2-05-50100-0274-2020
- 2-05-50100-1171-2020
- Acuerdo 11 de 2013. Estructura de la Gerencia Corporativa de Residuos Sólidos.
- Acuerdo 12 de 2023. Planta de cargos de la Gerencia Corporativa de Residuos Sólidos.
- Resolución 0693 de 2013. Manual de funciones gerencia corporativa de residuos sólidos.
- Acuerdo 4 de 2029. Estructura y planta gerencia Corporativa Liquidación de Aseo.

- Resolución 091 de 2019. Manual de Funciones gerencia Corporativa Liquidación Aseo.
- Resolución 0293 de 2019. Manuales de cargos trabajadores oficiales.
- Resolución 0445 de 2019. Manuales de cargos trabajadores oficiales.
- Resolución 0306 de 2019. Manuales de cargos trabajadores oficiales.
- Resolución 1046 de 2019. Manuales de cargos trabajadores oficiales.
- Reporte de ingresos del contratista a la EAAB ESP de los años 2017, 2018 y 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez hacer comparecer al demandante para que en la fecha y hora que señale el despacho absuelva interrogatorio de parte que efectuaré en audiencia

TESTIMONIOS

Solicito el decreto y practica de los siguientes testimonios por parte de la EAAB ESP:

ANGELICA ARENAS ARANGO. Identificada con CC C.C. No. 30.236.606, a quien le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la prestación del servicio del demandante al haber fungido como supervisora de los contratos y quien podrá ser citada a través de esta apoderada y del correo electrónico aarenas@acueducto.com.co

ADRIANA MARIA RENDÓN LONDOÑO, a quien le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la prestación del servicio del demandante al haber fungido como supervisora de los contratos y quien podrá ser citada a través de esta apoderada y del correo electrónico arendon@acueducto.com.co

NOTIFICACIONES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., las recibe en su sede de la Av. Calle 24 No 37-15 de la ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

La suscrita apoderada recibe notificaciones electrónicas en el buzón de correo claudiamedinalaboral@gmail.com y teléfono 3168469018.

ANEXOS

1. Poder especial conferido por la Jefe Oficina Asesora de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EMPRESA DE